



NOTA INFORMATIVA

Este Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Badajoz ha remitido a su procuradora en Madrid la DEMANDA CONTENCIOSO–ADMINISTRATIVA contra el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros, publicado en el BOE nº 306, de 23 de diciembre de 2015, interesando su suspensión.

Resumidamente, los argumentos que ha expuesto para la presentación de la misma son los siguientes:

1.- COMPETENCIA DE DIAGNÓSTICO

Este argumento impugnatorio se sustenta en:

a) El incumplimiento de la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. En esta, la Profesión Enfermera, tiene reconocida la **COMPETENCIA PARA DIAGNOSTICAR** de forma independiente cuidados de enfermería y, por lo tanto, puede prescribir los medicamentos que tales cuidados requieran, sin necesidad de acreditaciones administrativas, ni la intervención previa ni el posterior control de ningún otro profesional tal y como recoge el RD 954/2015.

En dicha Directiva se dice, textualmente: *“Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 18 de enero de 2016”*.

A día de hoy, la normativa nacional que regula las competencias de la Profesión Enfermera, entre las que se encuentran las referidas a la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos, no



reconoce el diagnóstico enfermero que la Directiva mencionada anteriormente configura expresamente como competencia profesional.

b) Que en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, que resolvió la impugnación del R.D. 1718/2010 sobre receta médica y orden de dispensación, presentada por el Consejo General Oficial de Médicos, quedó claro que *“la prescripción es la actividad que sigue al diagnóstico”*.

c) Un trato discriminatorio absolutamente injustificado, ya que se le niega a la Profesión Enfermera lo que se reconoce a los Podólogos (prescripción de medicamentos) siendo la formación y competencias en farmacología de ambas las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, toda Enfermera tiene competencia para diagnosticar (Directiva 2013/55/UE) y, por consiguiente, para prescribir (Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, ante la impugnación del R.D. 1718/2010). A esto se le suma que los Podólogos, a diferencia de las Enfermeras, tienen reconocido el derecho a prescribir sin que haya ninguna diferencia entre ambos en cuanto a la formación requerida para dicha competencia. Ante estos hechos, **no cabe negativa alguna a la prescripción enfermera.**

A la luz de todo lo anterior, y con base en los artículos 19.3 b) del Tratado de la Unión Europea y 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Iltr. Colegio Oficial de Enfermeros interesa que por parte del Tribunal Supremo, al que tenemos el honor de dirigirnos, se eleve una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a fin de que se pronuncie respecto a:

1. Si la Directiva 2013/55/UE, que reconoce explícitamente como competencia propia de la Profesión Enfermera y de las Enfermeras Especialistas el diagnóstico en el ámbito propio de sus cuidados, se opone a que un Estado miembro regule las competencias de esa Profesión sanitaria en materia de medicamentos partiendo de la base de que tal competencia -de diagnóstico-, que precede a la prescripción, sólo es propia de médicos, odontólogos y podólogos.



2. Si la Directiva 2011/24/UE se opone a que un Estado miembro reserve la facultad para recetar a médicos, odontólogos y podólogos, excluyendo a la Profesión sanitaria regulada Enfermera.

2.- LA RECETA

El Iltr. Colegio Oficial de Enfermeros de Badajoz considera que el legislador nacional, al reservar a los médicos la facultada para recetar (ex. art. 79.1 Ley del Medicamento), infringe el artículo 3 de esta Directiva 2011/24/UE, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, que define la “receta” en los siguientes términos:

*k) «receta»: la receta de un medicamento o de un producto sanitario **extendida por un miembro de una profesión sanitaria regulada** en la acepción del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE legalmente facultado para ello en el Estado miembro en el que haya sido extendida;*

3.- VULNERACIÓN DE LA DIRECTIVA 1999/70/CE

Unos de los objetivos perseguidos por la Directiva 1999/70/CE es la **proclamación del principio general de igualdad entre las relaciones laborales de duración determinada y las indefinidas**, admitiendo tan solo aquellas excepciones que se fundamenten en razones objetivas.

La acreditación a expedir por el Ministerio de Sanidad para que los enfermeros puedan indicar, usar y autorizar la dispensación de medicamentos es exactamente igual, en lo que al ámbito funcional se refiere, para los temporales que para los que enfermeros que tienen plaza en propiedad. Sin embargo dicha



acreditación, según el R.D. 954/2015, **puede ser valorada como mérito para la provisión de puestos de trabajo**, cuando así lo prevea la normativa correspondiente, **pero obvia toda referencia a los procesos de selección, vulnerando así el principio de igualdad entre trabajadores temporales y fijos y por lo tanto la Directiva 1999/70/CE.**

A la vista de lo anterior, y con base en los artículos 19.3.b) del Tratado de la Unión Europea y 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Il. Colegio Oficial de Enfermeros interesa que por parte del Tribunal Supremo se eleve una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a fin de que se pronuncie respecto a:

Si la Directiva 1999/70/CE se opone a que un Estado miembro reconozca como mérito sólo a quienes ya tienen la condición de personal con plaza en propiedad en la categoría de Enfermero la certificación que expide el Ministerio de Sanidad a fin de que puedan indicar, usar y autorizar la dispensación de medicamentos.

4.- VULNERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO Y DE LA DOCTRINA SENTADA POR LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO.

En el procedimiento de elaboración de los proyectos de reglamentos se requiere “el dictamen del Consejo de Estado (máximo órgano consultivo del Gobierno) en los casos legalmente previstos”. El **Tribunal Supremo** siempre considera la ausencia de este trámite causa de nulidad de pleno derecho cuando se trata de uno de los supuestos obligatorios, y también **considera necesario reiterar la consulta cuando posterior al dictamen inicial se introduce en el proyecto inicial modificaciones sustanciales.**



Este último requisito habría sido incumplido en el Reglamento impugnado en su art. 3.2 ya que ha introducido una **modificación sustancial** al incorporar una limitación de enorme transcendencia para el ejercicio de la Profesión Enfermera. El Reglamento definitivamente aprobado y publicado en el BOE añade que **será necesario que el correspondiente profesional prescriptor (médico, odontólogo o podólogo) haya determinado previamente el diagnóstico y que ese mismo profesional prescriptor realice un seguimiento de adecuación del mismo, así como de la seguridad del proceso y de la efectividad conseguida por el tratamiento.**

Esta variante se considera una modificación sustancial porque **va en contra de los principios de “trabajo en equipo” y “continuidad asistencial” fijados en la LOPS**, al limitar severamente la libertad y autonomía que esa misma ley reconoce a las Enfermeras para el desarrollo de sus funciones. Con lo cual, incluso obteniendo la condición de “profesionales prescriptores”, la actuación de las enfermeras va a depender de lo que determine otro profesional prescriptor (médico, odontólogo o podólogo).

5.- VULNERACIÓN DE LA LEY DEL MEDICAMENTO Y DE LA LOPS

Por un lado, la **Ley del Medicamento** supedita la indicación, uso y autorización de medicamentos sujetos a prescripción médica por parte de los enfermeros **única y exclusivamente a la aplicación de protocolos y guías de práctica clínica y asistencial, de elaboración conjunta**, acordados con las organizaciones colegiales de médicos y enfermeros y validados por la Agencia de Calidad del Sistema Nacionales de Salud. Y, por el otro, la **LOPS**, además de reconocer plena autonomía técnica y científica a la Profesión Enfermera para el desarrollo de sus funciones, refiere en su Preámbulo la **“...necesidad de resolver, con pactos interprofesionales previos a cualquier normativa reguladora, la cuestión de los ámbitos competenciales de las profesiones sanitarias manteniendo la voluntad de reconocer simultáneamente los crecientes**



espacios competenciales compartidos interprofesionalmente y los muy relevantes espacios específicos de cada profesión”.

En consecuencia, si estas leyes hablan de pactos interprofesionales, de guías y protocolos de elaboración conjunta, de plena autonomía técnica y científica para el desarrollo de las funciones propias, de trabajo en equipo y continuidad asistencial, **no es razonable que un Decreto pueda sujetar las actuaciones de las enfermeras a decisiones previas de otros profesionales sanitarios y llegar, incluso, a someterlas a su control posterior vulnerando de este modo las leyes antes mencionadas.**

6.- VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

La elaboración de un Real Decreto no está sujeta solo a la Ley en sentido estricto, sino también a los principios generales del Derecho. Teniendo en cuenta esto, quedarían excluidos del ámbito de validez aquellos Reglamentos que impongan medidas desproporcionadas o incongruentes con la finalidad que persigan; contrarios en sus regulaciones a la “naturaleza de las cosas”; o contrarias a la buena fe y a la confianza legítima de los ciudadanos, etc.

El RD 954/2015 no debe ser considerado válido ya que resulta incongruente, ignora la realidad y va en contra de la naturaleza de las cosas. Dicha alegación se basa en que, a día de hoy, las enfermeras están prescribiendo medicamentos de prescripción médica siguiendo protocolos y guías de la práctica clínica sin el diagnóstico ni la prescripción previa del médico, ya que se trata de situaciones que forman parte del ejercicio profesional de la enfermera.

Todo esto lleva a explicarse que la modificación del art. 3.2 del Reglamento impugnado solo se entiende desde una concepción de la Sanidad eminentemente “médica” ignorando el innegable y beneficioso desarrollo experimentado por la Profesión sanitaria Enfermera.



En conclusión, el Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Badajoz pretende que se declare la nulidad de pleno derecho del RD 954/2015 por vulnerar la normativa comunitaria y la propia normativa nacional, por infringir el procedimiento legalmente establecido, amén de resultar incongruente, ignorar la realidad e ir en contra de la naturaleza de las cosas.

Badajoz, a cinco de febrero de dos mil dieciséis.